

INFORME SECRETARIAL.

Juzgado Civil-Laboral del Circuito. Yarumal, veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.

Señora Juez, le informo que mediante escrito del día 15 de septiembre de 2020, remitido por el apoderado del demandante a través del correo electrónico, se indicó que la entidad demandada es una fundación privada y que no cuentan con los Actos Administrativos, por lo que solicita tiempo adicional o que sean exigidos a la parte demandada. PASO A SU DESPACHO para que se sirva proveer.

DIANA ISABEL RUIZ BOHORQUEZ  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yarumal, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ordinario Laboral.
Demandante	Duber Arley Flórez Gómez
Demandados	ESE Hospital San Rafael de Angostura
Radicado	058873112001-2020-00035-00
Instancia	Primera.
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 31
Decisión	Inadmite la demanda.

En atención al informe secretarial que antecede y en atención a la manifestación que se hace sobre el carácter privado de la entidad demandada, advierte este despacho que habiéndose solicitado por el demandante dichos documentos mediante derecho de petición, en los términos del artículo 85, num. 1, inc. 2 del CGP, no hay lugar a otorgar un término prudencial como éste lo solicita, más aun si, conforme al artículo 96 numeral 5, inc 2, de este mismo estatuto a la contestación de la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia representación, si a ello hubiere lugar, como en este caso acontece.

Precisado lo anterior, se procede al examen de la demanda para efectos de resolver si procede su admisión, su inadmisión o su rechazo, y es así que conforme a las exigencias del artículo 25 del CPTSS, concluye el Despacho que las mismas no se satisfacen a plenitud por lo cual deberán ser subsanadas, así:

**1.** Allegará un nuevo poder en el cual se determine e identifique claramente el objeto para el cual se confiere, conforme lo exige el artículo 26-1 del CPTSS concordante con el 74 del CGP, aplicable a estos asuntos en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 145 del CPTSS, de tal modo que se precise lo que se pretende obtener con la demanda laboral de primera instancia, esto es, el tipo de contrato, los extremos de la relación laboral que reclama sea declarada y todos los conceptos o acreencias laborales que peticiona.

En el referido mandato deberá estar incluida, de forma clara y que permita su lectura, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que a su vez debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como se exige en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**2.** Deberá indicar el domicilio y el nombre del representante Legal de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA, tal como precisan los numerales 2 y 3 del artículo 25 del CPTSS.

**3.** Informará cuál es la dirección física, teléfono y dirección de correo electrónico del señor DUBER ARLEY FLOREZ GÓMEZ, toda vez que la mencionada en la demanda se refiere a una persona que no hace parte en el asunto de la referencia.

**4.** Adicionará el hecho 3 de la demanda indicando claramente qué vehículo conducía el demandante, a que área estaba adscrito y las funciones que específicamente desempeñaba.

**5.** Deberá indicar, en los hechos de la demanda, qué días laboraba y el horario que cumplió el demandante durante los diferentes períodos en que estuvo vinculado laboralmente con la entidad.

**6.** Determinará en el hecho sexto, el valor de las prestaciones extralegales a las que allí se hace referencia.

**7.** Precisaré, en los hechos séptimo, décimo, decimotercero, decimosexto y decimonoveno, si la finalización de los contratos le fue preavisada al demandante, con debida antelación legal.

**8.** Corregirá, en el hecho DECIMONOVENO, el valor en letras de la asignación salarial del demandante, para el contrato finalizado el 31 de diciembre de 2018.

**9.** Explicará por qué se afirma en el hecho vigésimo segundo que el contrato suscrito por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de marzo de 2019, fue finalizado el 31 de diciembre de 2018 y en el hecho vigésimo tercero afirma que terminó por renuncia del trabajador el 31 de marzo de 2019, si en esa fecha se vencía el plazo pactado.

**10.** Indicará por qué en las liquidaciones realizadas por la parte interesada en relación con los contratos celebrados entre el 01-01-2018 a 30-06-2018 y 01-07-2018 a 30-09-2018, una no concuerdan con los extremos de la relación laboral y la otra difiere del salario base de liquidación indicados en los fundamentos fácticos.

**11.** Corregirá el extremo inicial de la pretensión PRIMERA de modo que guarde relación con el que se indicó en el hecho PRIMERO de la demanda.

**12.** Adecuará asimismo, los extremos de la relación laboral mencionados en las pretensiones DÉCIMO CUARTA a DÉCIMO OCTAVA con el fundamento fáctico incorporado en el hecho 12.

**13.** Deberá corregir en las pretensiones TRIGÉSIMA y TRIGÉSIMA PRIMERA las imprecisiones que se advierten en los valores que se expresan en letras con el indicado numéricamente.

**14.** Deberá adecuar el acápite de fundamentos y **razones de derecho** incluyendo, de manera completa, la normatividad que sustenta todas y cada una de las pretensiones plasmadas en el libelo genitor.

**15.** Indicará de manera correcta en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” la cuantía de la demanda, en los términos del artículo 12 del Código Adjetivo Laboral, toda vez que en materia laboral no se regulan procesos denominados de “*menor cuantía*”

**16.** Explicará la razón por la cual dirige la demanda en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA, si según el demandante –*ver escrito allegado debido al requerimiento*–, dicha entidad en la actualidad es una fundación de naturaleza privada denominada FUNDACIÓN PADRE MARIANITO DE ANGOSTURA, apoyándose en la certificación emitida por EL DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.

En caso de que deba modificarse el nombre de la parte demandada, deberá corregir en su integridad el escrito de la demanda y el poder que le fue otorgado.

**17.** Allegará el Certificado de Existencia y Representación Legal de la FUNDACIÓN PADRE MARIANITO DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, una vez se le de respuesta al derecho de petición, sin perjuicio de que el mismo sea aportado por la demandada, con la contestación de la demanda, como lo establece el artículo 96, numeral 5, inciso 2 del CGP.

**18.** Presentará un nuevo escrito de la demanda con la integración de los requisitos exigidos en esta providencia, con el fin de garantizar una mejor comprensión de la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por el señor DUBER ARLEY FLOREZ GÓMEZ para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la misma.

Al efecto, deberá el interesado presentar un nuevo escrito de demanda, en el cual integre los requisitos exigidos en esta providencia, con el fin de garantizar una mejor comprensión de la demanda.

**SEGUNDO:** Advertir que el escrito mediante el cual se subsanen las falencias formales advertidas, se remitirá al correo electrónico [jcctoyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co), privilegiando la virtualidad en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y que así se dispuso en los artículo 2 y 7 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**TERCERO:** NO RECONOCER personería al abogado JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMENEZ, identificado con la T.P. 265.448 del C. S. de la Judicatura, hasta tanto sea allegado el nuevo poder con el lleno de los requisitos indicados en este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GLORIA ESTELA GARCÍA TORO**  
**JUEZA**

*Auto notificado por ESTADO No. 49 el 25 de septiembre de 2020*

**Firmado Por:**

**GLORIA ESTELA GARCIA TORO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**YARUMAL-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**450bce2a926b8daa397f2f9a16f7bf2f7987241e85a0009a714923d68563d4a1**

Documento generado en 24/09/2020 06:32:46 p.m.